EXP. N.° 04423-2009-PA/TC
LIMA
YOLANDA LORENZA PARRA CORTEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Lorenza Parra Cortez contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 38, su fecha 27 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución 27292-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990; y que por consiguiente, se le otorgue pensión arreglada al régimen general, según lo establece el Decreto Ley 19990, y sus modificatorias; el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de diciembre de 2008, declara improcedente la demanda argumentando que la pretensión se encuentra comprendida en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho vulnerado o amenazado.

La Sala Superior competente confirma la apelada.

FUNDAMENTOS

Respecto al rechazo liminar y a la procedencia de la demanda

1. La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, argumentándose que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho vulnerado o amenazado.

2. Cabe precisar que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, la pretensión de la demandante esta referida al acceso a la pensión, que forma parte del contenido constitucionalmente protegido.

3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda (f. 31), conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado el derecho de defensa de la emplazada.

Delimitación del petitorio

4. La demandante pretende que se le otorgue la pensión de jubilación del régimen general establecido por el Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

5. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Ley 25967, establecen que se tiene derecho a una pensión de jubilación arreglada al régimen general a los 65 años de edad, acreditando como mínimo 20 años de aportaciones.

6. Según copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, la actora nació el 7 de julio de 1937, por lo que cumplió los 65 años el 7 de julio de 2002.

7. De la cuestionada resolución administrativa, se evidencia que la demandante cesó el 30 de septiembre de 2006 y que la ONP le denegó la pensión de jubilación por acreditar únicamente 6 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, arguyó que los aportes de los años 1976, 1988 y 1996 no se consideraban válidos al no haberse acreditado fehacientemente.

8. Sobre el particular, cabe recordar que el planteamiento utilizado por el Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito referido a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones se origina en la vinculación de naturaleza laboral

entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

9. Asimismo, este Tribunal en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de renumeraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.

10. Para acreditar las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones así como el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho a la pensión, la recurrente ha adjuntado a su demanda:

    - A fojas 5, en copia certificada el certificado de trabajo expedido por José Shonan S.A., el que señala que laboró como vendedora del 1 de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1988. A fojas 7, 8, 9 y 10 copia legalizada del Cuadro de Aportes Regularizados del IPSS, expedido por dicha institución, que demuestra que laboró desde enero de 1976 hasta diciembre de 1988, lo que corrobora este período de 13 años de aportaciones.

    - A fojas 11, copia legalizada del certificado de trabajo expedido por Parra Cortez Adán, el que indica que laboró como empleada desde 1 de enero de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1996. A fojas 9 del cuaderno de este Tribunal obra en original la liquidación por tiempo de servicios emitida por Parra Cortez Adán del período de 1 de enero de 1995 al 30 de septiembre de 1996; de fojas 12 a 20, los comprobantes de pago de aportaciones efectuadas por el empleador, correspondientes al año 1995; a fojas 23, copia simple de la boleta de pago del mes de agosto de 1996; a fojas 24, boleta de pago del mes de septiembre de 1996, documentos que en conjunto corroboran este período de 1 año y 8 meses.

11. Por consiguiente, la demandante reúne 14 años y 8 meses de aportes, a los cuales se

debe agregar el periodo reconocido por la demandada, de 1989 a 1994, lo que equivale a 20 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que le corresponde la pensión de jubilación que establece el Decreto Ley 19990; en consecuencia, bebe estimarse la demanda y ordena el pago de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 de la mencionada norma.

12. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha señalado en la STC 05430-2006-PA/TC que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.

13. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1 Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 27292-2008-ONP/DPR.SC/DL19990.

2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación arreglada al régimen general seguido por el Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales, y costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR